



Interlocutorio	1836
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00313 00
Proceso	Verbal-resolución contrato promesa de compraventa
Demandante (s)	Jaime Alfonso Torne Fandiño
Demandado (s)	Constructora Lateranus S.A.S
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberán corregirse los siguientes defectos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- Modificar la fecha en el hecho 12, pretensión 3° numeral B y en el acápite de juramento estimatorio, pues la fecha de 31 de diciembre de 2022 aún no se ha cumplido.
- Deberá suprimirse la pretensión 5° y 7° dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”* -numeral 4º del artículo 82 concordado con el artículo 88 del C.G.P.-
- Deberá realizar las tablas correspondientes para el cálculo del concepto de lucro cesante.
- Aclarar las sumas descritas en la pretensión 3° denominada cláusula penal y lo descrito en el juramento estimatorio, pues no coinciden estos conceptos.

-Establecerá sobre cuales hechos harán referencia las personas citadas como testigos
-art 212 C.GP-

-Adecuar las medidas cautelares de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P, teniendo en cuenta lo pretendido en el proceso; en caso de no realizar una adecuación de dicha medida, deberá allegar conciliación prejudicial y dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

- Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales pretende la medida cautelar con una vigencia no superior a 30 días, en aras de verificar que los mismos sean propiedad del demandado. -art.590 C.G.P-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00313

02-12-2022

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc97dabf5480a2162f896a93bcf04ca0bc4e6de439b14c31a6a0935e0b64e7**

Documento generado en 02/12/2022 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>